



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 110013335026201700185-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIDA MARÍA CORREA GONZALEZ
OPOSITOR: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con las documentales allegadas al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no librar mandamiento de pago en el presente asunto. Para el efecto se analizará lo siguiente:

A. PRETENSIONES

La activa solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: Por la cantidad de **ONCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/cte. (\$11.087.921)**, derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, **desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 25 de Abril de 2012**, tal como quedo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (Ver tabla-Anexo No. 1)

SEGUNDO: Disponer el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$17.311.857)**, que se generan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 Código Contencioso Administrativo. (Ver tabla-Anexo No.2).

TERCERO: Por la cantidad de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$25.157.838)**, derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta en cual se encuentra detallado en la tarjeta de liquidación anexa y que sirve de

*recaudo ejecutivo desde el **26 de Abril de 2012** hasta el **31 de marzo de 2013** fecha hasta la que se dispuso el segundo pago de la sentencia mediante desprendible de nómina del mes de marzo del año 2013. (Ver tabla-Anexo No. 3)*

CUARTO: *Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/cte. (\$53.557.616)***

QUINTO: *Que se condene a la ejecutoria al pago de las costas que genere la ejecución en atención a su actitud renuente de pagar la condena impuesta.”*

B. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El abogado de la parte actora señala que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares efectuó un primer pago por concepto de la diferencia en las mesadas, desde el **17 de mayo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004**, el cual fue objeto de indexación hasta el 25 de abril de 2012, por **\$17.164.511** más intereses moratorios equivalentes a **\$1.999.303**, para un total devengado de **\$19.163.814**, tal y como lo dispuso el artículo 3° de la Resolución No. 6284 del 10 de octubre de 2012, mediante la cual se reajustó, reliquidó y pagó una asignación de retiro.

Manifiesta la actora, que a su vez Cremil, en cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho, realizó un segundo pago por concepto de la diferencia en las mesadas reajustadas, desde el **1° de enero de 2005 hasta el mes de marzo de 2013**, fecha en la cual ingresó a nomina, por un monto de **\$86.675.584**, valor que no fue indexado, en los términos establecidos en el artículo 178 del CCA.

Señala que a pesar de que el reconocimiento de los valores por concepto de IPC, fue como consecuencia de una orden judicial, Cremil procedió a realizar el pago sin indexación, es decir, se cancela un monto devaluado.

Indica, que al no haberse indexado el segundo pago, se está faltando tanto al cumplimiento de la sentencia judicial, como a la normatividad aplicable, y por ende, se está generando un perjuicio injustificado enmarcado dentro del concepto de daño antijurídico que el pensionado no está obligado a soportar.

Finaliza resaltando, que los valores reclamados no son excluyentes ni concomitantes, pues los mismos recaen sobre periodos diferentes, pues la primera pretensión solicita el pago del capital, que corresponde a la indexación dejada de aplicar, sobre los valores resultantes de la diferencia de las mesadas desde el 1° de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir, hasta el 25 de abril de 2012; la segunda pretensión, solicita

el pago de los intereses moratorios, que son contados a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, esto es, 26 de abril de 2012, hasta la fecha en que se liquide o pague la obligación; y por último, en la tercera pretensión, solicita el pago de los intereses moratorios sobre el valor del segundo pago y que debió ser liquidada junto con el primer pago, mora que se constituye desde la ejecutoria del fallo, (26 de abril de 2012) hasta la fecha en que se dispuso su pago, (31 de marzo de 2012).

C. CONSIDERACIONES

Como primera medida, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, indica en el numeral 6to ibídem, que esta Jurisdicción conocerá, entre otros, de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

En este sentido, el artículo 297 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso¹, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, se observa que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo, determinó frente a providencias judiciales lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, de conformidad con los artículos reseñados, el proceso ejecutivo tendría varios derroteros a tener en cuenta en casos como el presente:

1. Solicitud: A través de memorial radicado por la abogada de la señora Aida María Correa González, solicitó al juzgado que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de obtener el pago de la indexación e intereses ordenados en las sentencias proferidas el 27 de agosto de 2010 por este despacho y el 22 de marzo de 2012, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Luego entonces, se encuentra satisfecho el requisito de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo.

Ahora bien, adicional a la solicitud, se hace preciso analizar si la misma fue elevada dentro del término que la Ley que otorga para ello.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la expedición de la sentencia, frente a la oportunidad de presentación de la acción ejecutiva determinó:

“Artículo 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Negrilla fuera de texto original

A su vez el artículo 177 del mismo ordenamiento dispuso en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 177. Reqlamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”***

Negrilla fuera de texto original

En este orden de ideas, el ejecutante contaba con un término de cinco años a partir de la exigibilidad del derecho, para la presentación de la demanda ejecutiva, sin embargo dicho término debe iniciarse a contabilizar luego de vencidos los 18 meses que tiene la entidad para realizar el pago, en tanto la norma es clara en señalar que las sentencias “*serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”

De acuerdo con lo anterior, como quiera que las sentencias proferidas en el proceso ordinario quedaron ejecutoriadas el 25 de abril de 2012 (fl.225), quiere decir ello que los 18 meses para la exigibilidad de las mismas culminaron el 25 de octubre de 2013, siendo este el momento a partir del cual se contabilizan los 5 años para la presentación de la demanda. Luego entonces, la parte actora tenía hasta el 25 de octubre de 2018 para solicitar la ejecución contra CREMIL, habiendo ocurrido ello el 8 de junio de 2017 (fl. 1).

Por lo anterior, es claro que la demanda ejecutiva fue presentada dentro del término de Ley.

2. Título Ejecutivo: En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen varias actuaciones a saber:

Por un lado, se encuentra la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de agosto de 2010, que en lo que respecta a la ejecución pretendida, ordenó lo siguiente (fls. 12-35):

PRIMERO.- *DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la entidad accionada, de acuerdo con los argumentos señalados en la parte motiva.*

SEGUNDO.- *DECLARASE la nulidad del Oficio CREMIL 32144 consecutivo No. 19633 del 05 de junio de 2007, proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó al señor Coronel ® EFRAIN CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 5.762.420 de Socorro, el reajuste de la asignación de retiro.*

TERCERO.- *ORDENASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reconocer, revisar, y liquidar al señor Coronel ® EFRAIN CASTAÑEDA HERNANDEZ, el reajuste de la asignación de retiro junto con las mesadas adicionales con base en el índice de precios al consumidor IPC siempre que resulte más favorable respecto de la aplicación del principio de oscilación, a partir del 1° de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta para el año 1999 el 16.70%, para el año 2001 el 8.75%, para el año 2002 el 7.65%, para el año 2003 el 6.99% y para el año 2004 el 6.49%, con las incidencias que correspondan a los años subsiguientes por la modificación de la base salarial, acorde con lo manifestado en la parte considerativa.*

CUARTO.- *CONDENASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagarle al actor los valores correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro desde el 17 de mayo de 2003, por prescripción cuatrienal, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado.*

QUINTO.- *Dése cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

SEXTO.- *Se NIEGAN las demás pretensiones.*

SÉPTIMO.- *Por la Secretaría expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 115 del C. de P.C.*

OCTAVO.- *Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente por la Oficina de Apoyo dejándose las constancias a que haya lugar.”*

Así mismo, la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2012², confirmó en su integridad la sentencia proferida por éste Despacho Judicial.

Seguidamente, debe tenerse como tal, la Resolución 6284 del 10 de octubre de 2012, emanada de CREMIL, en virtud de la cual se da cumplimiento al fallo antes aludido, disponiendo el reajuste de la asignación de retiro del accionante (fls. 36-38).

Finalmente, es necesario acudir también a la liquidación que realizó la Caja de Retiro para cancelar las sumas ordenadas en la Resolución anterior, en tanto la misma explica la manera detallada en que se pagó de la prestación (fls. 39-41).

Conforme a lo anterior, para el Despacho se torna indispensable estudiar las sentencias proferidas, conjuntamente con los actos de ejecución y la liquidación que efectuó CREMIL, para determinar si se configura o no un título ejecutivo, y si se cumplen o no los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, se reitera que lo pretendido por la parte actora, es la “**suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/cte (\$53.557.616) valor que la entidad demandada ha dejado de pagar, por concepto de indexación de las**

² Folios 211 a 223 cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

diferencias de reajuste correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, 25 de abril de 2012; pago de intereses moratorios desde el 26 de abril de 2012 hasta la fecha que se pague la obligación y, pago de intereses moratorios sobre el segundo valor, a partir del 25 de abril de 2012, fecha de ejecutoria del fallo, hasta la fecha en que se dispuso el pago, 31 de marzo de 2012.”

De acuerdo a lo anterior, se observa que luego de efectuada la liquidación por parte de la entidad, se ajustó la asignación de retiro al señor Efraín Castañeda Hernández a través de la Resolución 6284 del 10 de octubre de 2012 (fl. 36-38).

Ahora bien, se observa en la liquidación obrante a folio 39 del plenario, que la entidad procedió a actualizar las sumas reconocidas, esto es, las diferencias de las mesadas ajustadas por concepto de IPC, dentro del periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, y a su vez, la liquidación de los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2012 hasta el 28 de septiembre de 2012, arrojando dicha actualización junto con sus intereses un monto total de \$19.163.814.

Ahora bien, analizado el expediente ejecutivo junto con el ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en su totalidad, se observa que la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2010, limitó la orden de reajustar las sumas de dinero reconocidas, al periodo comprendido entre el 1° de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, tal como se observa a continuación:

“Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, el Despacho accede a las suplicas de la demanda, declarando la nulidad del acto impugnado, ordenando como restablecimiento del derecho que la entidad accionada revise los incrementos de la asignación de retiro del demandante y proceda a reajustarla, con base en el índice de precios al consumidor cuando resulte más favorable respecto de la aplicación del principio de oscilación, a partir del 1° de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, para los años y en el porcentaje antes indicado, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC.

Como el actor presentó reclamación el 17 de mayo de 2007 (fls. 2 a 8), se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, y en consecuencia se dispondrá para las mesadas del reajuste prestacional desde el 17 de mayo de 2003.” (Negrita del Despacho)

Analizado lo anterior, junto con el acto de ejecución y la liquidación, se observa que la entidad en efecto realizó la indexación de los valores adeudados, esto es, de la diferencia surgida entre el incremento realizado

por la Caja a la asignación de retiro y lo que correspondía por concepto de IPC, ello entre el 17 de mayo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Así mismo, canceló los intereses debidos entre el 26 de abril de 2012 hasta el 28 de septiembre de la misma anualidad, siendo esto reconocido en la Resolución que ejecutó las sentencias.

Al respecto se debe decir que la orden emitida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue confirmar en su integridad la sentencia proferida por éste Despacho Judicial, es decir, no modificó ni revocó ninguna orden, por lo que la providencia que constituye el título ejecutivo dispuso que *“Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.”*

Conforme a lo anterior, se debe reiterar que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo, determinó que ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”***

Es decir, si la obligación no se encuentra consignada, en este caso en la sentencia, no es posible para el juzgador del proceso Ejecutivo, darle un alcance que no corresponde o que excede a lo dispuesto en el título, pues se basaría en una obligación que no es expresa.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente asunto, aun cuando existe un título ejecutivo, el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible por la que se pueda ejecutar a la Caja de Retiro, en tanto la indexación correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 2005 al 25 de abril de 2012, el pago de intereses moratorios desde el 26 de abril de 2012 hasta la fecha que se pague la obligación y, el pago de intereses moratorios sobre el valor del segundo pago, es decir, del 25 de abril de 2012 hasta la fecha de pago 31 de marzo de 2012 que se pretende, no fueron ordenados por el Juzgado en primera instancia, así como tampoco por el Tribunal al desatar la alzada, no siendo dable para esta agencia judicial darle una interpretación al título que no tiene u omitir las órdenes dadas en el mismo.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído adiado 15 de abril de 2016, M.P. GERMÁN RODOLFO ACEVEDO RAMÍREZ, señaló: *“Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que el a quo incurrió en un error al declarar probada parcialmente la excepción de pago y continuar adelante la ejecución, como es, realizar la actualización de la primera mesada pensional que había sido ordenada pagar al demandante para el año 1997, **extralimitándose de esta manera en lo que se había ordenado en la sentencia que presta mérito***

ejecutivo, en la que ya se reliquidó la pensión y se ordenó efectuar el pago de un monto pensional, suma que no debe ser sujeto de actualización, pues estamos ante un proceso ejecutivo en el cual se debe estar a lo ordenado en el título, sin que haya lugar a interpretaciones y mucho menos como en el sub lite, a ordenar pagos que no han sido determinados en el mismo. Esto por cuanto, conforme lo ordenó el título sólo hay lugar a ordenar la indexación de las diferencias resultantes entre el valor cancelado y el valor que resultó pagar, junto con el pago de los respectivos reajustes anuales. (Negrita del Despacho)

De otro lado, y precisamente frente a un caso de idénticas circunstancias que el presente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en proveído adiado 18 de julio de 2014, dentro del proceso 2013-00465, confirmó un auto proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Oralidad, que negó mandamiento de pago, por cuanto no existía *“una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado (...), con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial.”*

El auto referido explicó lo siguiente:

“Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso se desprende que la entidad demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que se pretende ejecutar. En efecto, la entidad reajustó la asignación de retiro del demandante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, años en los que fue más favorable el IPC, tal y como se observa de la liquidación expedida por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores de la entidad demandada³; sin embargo, el pago se generó a partir del 17 de marzo de 2003 –por prescripción cuatrienal– hasta el 31 de diciembre de 2004, como lo dispuso esta Corporación en el mentado fallo.”

Así mismo, se observa que la entidad realizó el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a partir del 10 de julio de 2010 –la sentencia proferida por esta Corporación lo fue el 10 de junio de 2010– hasta el 07 de octubre de 2010, como se desprende del Memorando No.341-3378 del 07 de octubre de la misma anualidad.⁴

Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha.

No obstante lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a favor del demandante unas incidencias, las cuales según lo expresado por el señor Hernando Forero, se efectuaron en un segundo pago que no incluyó indexación ni intereses moratorios.

³ Folios 21 a 21 Vto.

⁴ Folio 20

Tal circunstancia, no es óbice para afirmar que la entidad cumplió con la orden impartida, puesto que las sumas reconocidas con posterioridad al 2004 –tal y como lo indicó el A quo– lo fueron a muto proprio, en tanto el fallo proferido el 10 de junio de 2010, no advirtió que el reajuste reconocido incidiría en las mesadas futuras, sino que, por el contrario limitó el pago al 31 de diciembre de 2004.

En efecto, la indexación pretendida por el demandante se encuentra contemplada en el artículo 178 del C.C.A. –norma vigente durante el proceso 2007-00296-01– en cuyo tenor literal se expresa:

“Art.178.-La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas liquidadas moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”

Se puede inferir de la norma precitada, que la indexación se predica de aquellas sumas que provengan de una condena por parte de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, siendo del caso reiterar, que en el caso sub examine no hay una orden expresa en el sentido de reconocer sumas posteriores al 31 de diciembre de 2004, luego entonces, no tiene la entidad a su cargo el reconocimiento de suma alguna por tal concepto, en tanto se observa que indexó el capital reconocido en virtud de la condena.

Así mismo, pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios. Por dicho concepto, la entidad canceló lo que correspondía de acuerdo a la orden impartida y al igual que en el caso de la indexación, mal haría esta Corporación al ordenar librar mandamiento de pago sobre sumas que no fueron objeto de la sentencia que se pretende ejecutar.

Por consiguiente, resulta claro para esta Sala de Decisión que, como acertadamente lo advirtió el A quo, no hay sumas sobre las cuales librar mandamiento de pago, puesto que la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación, en la que se ordenó reajustar la asignación de retiro percibida por el demandante, con base en el IPC.

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, hay lugar a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en el auto de fecha 03 de febrero de 2014, por medio de la cual se negó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ejecutivo, en la que ya se reliquidó la pensión y se ordenó efectuar el pago de un monto pensional, **suma que no debe ser sujeto de actualización, pues estamos ante un proceso ejecutivo en el cual se debe estar a lo ordenado en el título, sin que haya lugar a interpretaciones y mucho menos como en el sub lite, a ordenar pagos que no han sido determinados en el mismo.** Esto por cuanto, conforme lo ordenó el título sólo hay lugar a ordenar la indexación de las diferencias resultantes entre el valor cancelado y el valor que resultó pagar, junto con el pago de los respectivos reajustes anuales.” (Negrita del Despacho)

De otro lado, y precisamente frente a un caso de idénticas circunstancias que el presente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en proveído adiado 18 de julio de 2014, dentro del proceso 2013-00465, confirmó un auto proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Oralidad, que negó mandamiento de pago, por cuanto no existía “una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado (...), con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial.”

El auto referido explicó lo siguiente:

“Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso se desprende que la entidad demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que se pretende ejecutar. En efecto, la entidad reajustó la asignación de retiro del demandante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, años en los que fue más favorable el IPC, tal y como se observa de la liquidación expedida por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores de la entidad demandada³; sin embargo, el pago se generó a partir del 17 de marzo de 2003 –por prescripción cuatrienal– hasta el 31 de diciembre de 2004, como lo dispuso esta Corporación en el mentado fallo.”

Así mismo, se observa que la entidad realizó el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a partir del 10 de julio de 2010 –la sentencia proferida por esta Corporación lo fue el 10 de junio de 2010– hasta el 07 de octubre de 2010, como se desprende del Memorando No.341-3378 del 07 de octubre de la misma anualidad.⁴

Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha.

No obstante lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a favor del demandante unas incidencias, las cuales según lo expresado por el señor Hernando Forero, se efectuaron en un segundo pago que no incluyó indexación ni intereses moratorios.

³ Folios 21 a 21 Vto.

⁴ Folio 20

Tal circunstancia, no es óbice para afirmar que la entidad cumplió con la orden impartida, puesto que las sumas reconocidas con posterioridad al 2004 –tal y como lo indicó el A quo– lo fueron a muto proprio, en tanto el fallo proferido el 10 de junio de 2010, no advirtió que el reajuste reconocido incidiría en las mesadas futuras, sino que, por el contrario limitó el pago al 31 de diciembre de 2004.

En efecto, la indexación pretendida por el demandante se encuentra contemplada en el artículo 178 del C.C.A. –norma vigente durante el proceso 2007-00296-01– en cuyo tenor literal se expresa:

“Art.178.-La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas liquidas moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”

Se puede inferir de la norma precitada, que la indexación se predica de aquellas sumas que provengan de una condena por parte de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, siendo del caso reiterar, que en el caso sub examine no hay una orden expresa en el sentido de reconocer sumas posteriores al 31 de diciembre de 2004, luego entonces, no tiene la entidad a su cargo el reconocimiento de suma alguna por tal concepto, en tanto se observa que indexó el capital reconocido en virtud de la condena.

Así mismo, pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios. Por dicho concepto, la entidad canceló lo que correspondía de acuerdo a la orden impartida y al igual que en el caso de la indexación, mal haría esta Corporación al ordenar librar mandamiento de pago sobre sumas que no fueron objeto de la sentencia que se pretende ejecutar.

Por consiguiente, resulta claro para esta Sala de Decisión que, como acertadamente lo advirtió el A quo, no hay sumas sobre las cuales librar mandamiento de pago, puesto que la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación, en la que se ordenó reajustar la asignación de retiro percibida por el demandante, con base en el IPC.

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, hay lugar a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en el auto de fecha 03 de febrero de 2014, por medio de la cual se negó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Corolario de lo anterior, el despacho **negará el mandamiento ejecutivo** conforme lo pretendido por la demandante, toda vez que con la liquidación efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se cumplieron íntegramente las sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no encontrándose saldos pendientes por pagar como se señaló en la demanda ejecutiva, en tanto no existe una obligación clara, expresa y exigible frente a la indexación e intereses pretendidos, es decir, no logró demostrarse que las pretensiones señaladas en la demanda vinieran del título ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

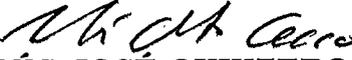
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

FU

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE OCTUBRE DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA

Handwritten scribbles or faint text in the center of the page.

Small handwritten mark or signature at the bottom center.